GAZETA DE MADRID

DEL JUEVES 28 DE JULIO DE 1808.

No hai nada de oficio en esta gazeta sino las providencias y actas del gobierno.

DINAMARCA.

Copenhague 26 de junio.

El 21 de mayo el comendador Fisken se presentó con su escuadrilla delante del puerto de Stroemstad, é hizo señal de combate á las embarcaciones suecas que estaban ancladas alli. Pero no se atrevieron á salir estas, aunque el comendador permaneció en órden de batalla hasta media noche.

El 23 del mismo mes el teniente de marina Hensler, que manda 4 lanchas cañoneras y una chalupa, atacó en alta mar á 2 millas de la costa la fragata sueca la Freya, de 40 cañones; y despues de un fuerte cañoneo, que duró 5 quartos de hora, la precisó á salvarse en la fuga. La larga distancia de tierra y la floxedad del viento no le permitieron perseguir al enemigo.

Acaba de ajustarse un convenio entre Dinamarca y Suecia, en virtud del qual serán cangeados recíprocamente los prisioneros con arreglo á su estado y graduacion. En consecuencia de este tratado el teniente de marina Baager conduxo el martes último á Helsingborg 2 tenientes ingleses, 2 cirujanos de armada, 130 marineros, y muchas mugeres y niños. Se aguarda un número igual de prisioneros daneses.

Somos deudores á la casualidad de varios descubrimientos importantes, y de este número es el que acaba de hacerse en Jutlandia en el bailiazgo de Ringkiobing. Unos aldeanos que caminaban descalzos por un banco de arena á lo largo de la orilla del mar, sintieron en sus pies una ligera comezon; y, exâminando la causa, notaron que la arena contenia algunas partículas salinas. La experiencia ha probado despues que una cierta cantidad de esta arena, purificada con el agua del mar, da la cuarta parte de sal blanca comparable en su calidad con la de España Una circunstancia mui notable hace mas extraordinario este descubrimiento. Si en un dia se recoge con la escoba la superficie de esta arena, al dia siguiente, estando el tiempo caluroso y seco, se encuentra en el mismo sitio una igual porcion de arena de la misma calidad. La especie de banco donde se halla esta sal se llama Teppe-Sande; tiene dos millas de circunferencia, y en el invierno lo cubre el mar. Este fenómeno merece la atencion pública, porque hai motivos para creer que habrá en aquella costa muchos terrenos semejantes, de los que hasta ahora no se ha sacado utilidad ninguna.

IMPERIO FRANCES.

Paris 13 de julio.

El 7 de este mes pasó por Nanci S. E. Hadei Mustafá Bei, con cinco criados turcos, el qual vuelve á Constantinopla despues de haber concluido su comision en Paris.

Los diarios alemanes anuncian que el general austriaco Mr. de Vimpfen está en camino para Paris.

ESPAÑA.

Madrid 27 de julio.

D Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rei de las Españas y de las Indias.

He venido en conceder grandeza de España de primera clase para sí, sus hijos y sucesores de varon en varon, nacidos de legítimo matrimonio, á mi capitan general el conde del Campo de Alange, en atencion á sus circunstancias, méritos y servicios. El ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto. De mi palacio de Madrid á 27 de julio de 1808.

D. Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constituciou del estado, Rei de las Españas y de las Indias. He venido en nombrar á D. Josef de Mazarredo capitan general de mi real armada, en atencion á los notorios méritos y relevantes servicios que concurren en su persona, y á que exerce el empleo de director general de dicha mi real armada, al qual está anexo por ordenanza el citado grado. Mi ministro de Marina queda encargado de la execucion del presente decreto. En mi palacio de Madrid á 27 de julio de 1808.

TITULO VII.

Del senado.

ART. XXXII. El senado se compondrá:

1.° De los infantes de España que tengan 18 años cumplidos.

2.° De 24 individuos nombrados por el Rei entre los ministros, los capitanes generales del exército y armada, los embaxadores, los consejeros de estado, y los del consejo real.

ART. XXXIII. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene 40 años cumplidos.

ART. XXXIV. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar á los senadores del exercicio de sus funciones sino en virtnd de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

ART. XXXV. Los consejeros de estado actuales serán individuos del senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del número de 24 determinado por el artículo 32.

ART. XXXVI. El presidente del senado será nombrado por el Rei y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

ART. XXXVII. Convocará el senado, ó de órden del Rei, ó á peticion de las juntas, de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

ART. XXXVIII. En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del estado, el senado á propuesta del Rei podrá suspender el imperio de la constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia, y á propuesta del Rei, tomar las demas medidas extraordinarias que exîja la conservacion de la seguridad pública.

ART. XXXIX. Toca al senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por lei, como se previene despues tít. 13, art. 145.

El senado exercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

ART. XL. Una junta de 5 senadores nombrados por el mismo senado conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de policía general, de las prisiones executadas con arreglo al art. 134 del tít. 13, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad individual.*

ART. XLI. Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la junta senatoria de libertad individual.

ART. XLII. Quando la junta senatoria entienda que el interes del estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. XLIII. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la siguiente declaracion:

„Hai vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente."

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIV. Esta deliberacion será exâminada, en virtud de órden del Rei, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del consejo de Estado y de 5 individuos del consejo Real.

ART. XLV. Una junta de 5 senadores nombrados por el mismo senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprehenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad de la imprenta.*

ART. XLVI. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. XLVII. Quando la junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al estado, requerirá al ministro que ha dado la órden para que la revoque.

ART. XLVIII. Si despues de 3 requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

„Hai vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada."

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIX. Esta deliberacion será exâminada, de órden del Rei, por una junta compuesta, como se previno arriba art. 44.

ART. L. Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada 6 meses.

ART. LI. Solo el senado, á propuesta del Rei, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TITULO VIII.

Del consejo de Estado.

ART. LII. Habrá un consejo de Estado presidido por el Rei, que se compondrá de 30 individuos á lo menos, y de 60 quando mas, y se dividirá en 6 secciones, á saber:

Seccion de justicia y de negocios eclesiásticos;
Seccion de lo interior y policía general;
Seccion de hacienda;
Seccion de guerra;
Seccion de marina;
Y seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un presidente y 4 individuos á lo menos.

ART. LIII. El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del consejo de Estado luego que llegue á la edad de 15 años.

ART. LIV. Serán individuos natos del consejo de Estado los ministros y el presidente del consejo Real; asistirán á sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna seccion, ni entrarán en cuenta para el número fixado en el artículo antecedente.

ART. LV. Habrá 6 diputados de Indias adjuntos á la seccion de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante art. 95, tít. 10.

ART. LVI. El consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del consejo.

ART. LVII. Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán exâminados y extendidos por el consejo de Estado.

ART. LVIII. Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuer-

pos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion, y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

ART. LIX. El consejo de Estado en los negocios de su dotacion no tendrá sino voto consultivo.

ART. LX. Los decretos del Rei sobre objetos correspondientes á la decision de las cortes tendrán fuerza de lei hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el consejo de Estado.

TITULO IX.

De las cortes.

ART. LXI. Habrá cortes ó juntas de la nacion compuestas de 172 individuos, divididos en 3 estamentos, á saber:

El estamento del clero;

El de la nobleza;

El del pueblo.

El estamento del clero se colocará á la derecha del trono, el de la nobleza á la izquierda, y enfrente el estamento del pueblo.

ART. LXII. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

ART. LXIII. El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán *grandes de cortes*.

ART. LXIV. El estamento del pueblo se compondrá:

1.° De 62 diputados de las provincias de España é Indias;

2.° De 30 diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes;

3.° De 15 negociantes ó comerciantes;

4.° De 15 diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ART. LXV. Los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero serán elevados á la clase de individuos de cortes por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVI. Los nobles, para ser elevados á la clase de *grandes de cortes*, deberán disfrutar una renta anual de 200 pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVII. Los diputados de las provincias de España é islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por 300 habitantes poco mas ó menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

ART. LXVIII. La junta que ha de proceder á la eleccion del diputado

del partido recibirá su organizacion de una lei hecha en cortes, y hasta esta época se compondrá:

1.° Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo menos 100 habitantes; y si en algun partido no hai 20 pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de 100 habitantes; sacándose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.° Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los quales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

ART. LXIX. Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura y de la conclusion de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rei.

ART. LXX. La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el art. 93, tít. 10.

ART. LXXI. Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

ART. LXXII. Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raices.

ART. LXXIII. Los 15 negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del reino; y serán nombrados por el Rei entre aquellos que se hallen comprehendidos en una lista de 15 individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ART. LXXIV. Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rei entre los comprehendidos en una lista, 1.° de 15 candidatos presentados por el consejo Real, y 2.° de 7 candidatos presentados por cada una de las universidades del reino.

ART. LXXV. Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos juntas de cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de 3 años.

ART. LXXVI. Las cortes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rei. No podrán ser diferidas, prorogadas ni disueltas sino de su órden.

Se juntarán á lo menos una vez cada 3 años.

ART. LXXVII. El presidente de las cortes será nombrado por el Rei entre 3 candidatos que propondrán las cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ART. LXXVIII. A la apertura de cada sesion nombrarán las cortes:

1.° Tres candidatos para la presidencia;

2.° Dos vice-presidentes y 2 secretarios;

3.° Quatro comisiones compuestas de 5 individuos cada una, á saber:

Comision de justicia;
Comision de lo interior;
Comision de hacienda;
Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la junta, la presidirá hasta la eleccion del presidente.

ART. LXXIX. Los vice-presidentes sustituirán al presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el órden en que fueren nombrados.

ART. LXXX. Las sesiones de las cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

ART. LXXXI. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la junta de cortes ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ART. LXXXII. La lei fixará de 3 en 3 años la quota de las rentas y gastos anuales del estado; y esta lei la presentarán oradores del consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

ART. LXXXIII. Los proyectos de lei se comunicarán previamente por las secciones del consejo de Estado á las comisiones respectivas de las cortes nombradas al tiempo de su apertura.

ART. LXXXIV. Las cuentas de hacienda dadas por cargo y data, con distincion del exercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda á las cortes, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

ART. LXXXV. En caso que las cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputacion.

Exâminará esta representacion de órden del Rei una comision compuesta de 6 consejeros de Estado, y de 6 individuos del consejo Real.

ART. LXXXVI. Los decretos del Rei que se expidan, á consecuencia de deliberacion y aprobacion de las cortes, se promulgarán con esta fórmula: *oidas las cortes.* (*Se continuará.*)

NOTICIAS PECULIARES DE MADRID.

S. Victor papa y compañeros mártires, y S. Inocencio papa y confesor.—Quarenta horas en la parroquia de S. Andres.

AVISOS.

No habiéndose podido realizar la vacunacion en 25 del presente, para que se señaló, y de que se dió el oportuno aviso, por no haber comparecido persona alguna á disfrutar de este beneficio, se ha vuelto á señalar el dia de hoi en el propio

sitio y hora de las 5 y media de la tarde; lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Se necesitan de 80 á 90ℐ rs. á préstamo sobre una finca que vale 200ℐ, la qual se hipotecará para seguridad de la devolucion, que se verificará en el tiempo y términos que se acuerden con la persona que los necesita, y admitirá en vales. Darán razon en la administracion de la real lotería de la calle de la Concepcion, esquina á Barrionuevo.

VENTA.

En el lugar de Carabanchel de arriba se vende una casa principal, con habitacion alta y baxa, mui capaces, jardin con árboles frutales, emparrados, noria, quadra para 10 caballerías mayores, pajar, granero y varios pozos. Para tratar de ajuste se acudirá á D. Alfonso Sanchez Navarro, oficial de la secretaría de la real Junta de comercio y moneda, en la puerta de Moros; y la persona que gustase pasarla á ver se servirá avisar en la calle de Sta. Brígida, núm. 3, casa sola, frente á la Escuela pia.

PERDIDAS.

La tarde del 25 del corriente se extravió junto á la cárcel de villa una cartera, que contenia varios papeles, y entre ellos la fe de muerto de D. Pedro Gomez Capon, presbítero, y unas tixeras y navaja de afeitar. Quien la haya encontrado se servirá entregarla en la hostería de la calle de los Tintes, junto á Puerta cerrada, donde darán mas señas y una gratificacion.

Quien hubiese recogido una perra china, color de canela, que se extravió en la tarde del domingo pasado 24 del presente desde la calle de la Concepcion Gerónima á la de Toledo, la entregará en la casa núm. 9, calle de Hortaleza, esquina á la de S. Juan, quarto segundo, en donde darán una buena gratificacion.

SIRVIENTES.

Un jóven de edad de 22 años, que tiene personas de carácter que informen de su conducta, desea colocarse en alguna casa decente para quanto se le mande, como no sea ponerse la librea, sin interes de salario, tan solo por la comida; con la advertencia de que le dexen dos horas por la mañana, de 10 á 12, que son las que ocupa en su destino. Darán razon en la calle de los Jardines, núm. 54, tienda de carpintería de D. Fernando Sainz.

Una cocinera, soltera, de edad de 38 años, solicita su colocacion: sabe guisar á la francesa y española. Darán razon en la calle de la Reina, frente á las niñas de Leganés, núm. 2, quarto segundo.

NODRIZAS.

Dominga Valle, viuda, de edad de 28 años, solicita una cria para su casa ó la de los padres: tiene leche de 8 meses, y personas que la abonen. Dará razon Don Gregorio San Juan, que vive en la calle de Embaxadores, frente á la pastelería, casa del mirador, quarto principal.

Una jóven, viuda, de edad de 22 años, solicita una cria para en casa de los padres: tiene leche de 9 meses. Darán razon en el parque, á la parte de abaxo, casa del carretero del Rei.

María Sanchez, viuda, de edad de 26 años, solicita ponerse á criar: tiene leche de 5 meses, y personas que la abonen: no tendrá reparo en salir de esta corte á qualquier lugar hasta la distancia de 10 ó 12 leguas. Vive en la calle del Aguila, casa sin número, entre el 2 y 3.

TEATROS.

En el de los Caños del Peral habrá funcion, y se avisará por carteles.

EN LA IMPRENTA REAL.